San Gil, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 017 Radicado 2021-00012-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por DANIEL AMAYA GALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9´396.671 expedida en Sogamoso (Boy.), en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala el libelista que el día 14 de Diciembre de 2020, interpuso escrito de querella ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, en contra de la asociación de vivienda Álvaro Uribe AVAU y de la CONSTRUCTORA GRANCO SAS; representada legalmente por el señor: ROSEMBERTH ALBERTO GELVEZ MUÑOZ, quien puede ser ubicado en la carrera 9 con calle 3 sin nomenclatura, Altos de San Jorge del municipio de Curití – Santander, E-mail: defensaenjusticia@gmail.com; toda vez que presuntamente es contraventor al título XIV, del URBANISMO, Capítulo I, Comportamientos que Afectan la Integridad Urbanística sobre el predio denominado ALTOS DE SANTACRUZ de la urbanización Álvaro Uribe – Ciudadela Nueva Baeza, identificado con el número de matrícula inmobiliaria: No 319 – 55015 de la ORIP de San Gil.

Aduce que han pasado 48 días hábiles y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL no ha respondido a su querella presentada el día 14 de diciembre de 2020, y que no ha cumplido con lo reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

Adiciona que mediante auto que data del 8 de febrero del 2021, la secretaria de control urbano e infraestructura de San Gil, remitió al correo electrónico: joseluisdependientejudicial@gmail.com, una comunicación en referencia a una ciudadana que había interpuesto unas solicitudes similares (unidad de materia) a las que él elevó ante la entidad aquí accionada, y en esta respuesta le dice a la Inspección de Policía de San Gil, que es la entidad competente para iniciar el proceso policivo y que a su vez debe ceñirse a lo que ordena la Ley 1801 del 2016.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos:

- Copia del acta de sellamiento N° 182 del 18 de febrero de 2020
- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria del predio Altos de Santa Cruz.
- Copia del Oficio Respuesta de la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil a la denuncia Radicado No 2110000721.
- Copia de un oficio emitido por la Secretaría de Planeación de San Gil.
- Copia de Oficio Emanado del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San Gil, comunica suspensión personería jurídica.
- Copia Oficio comunica Medida cautelar
- Copia Respuesta de ACUASAN a Derecho de petición de otra persona.

- Copia de la querella presentada el 14 de diciembre de 2020 ante la Inspección de policía de san gil, Con sus respectivos anexos.
- Copia del pantallazo de constancia de envío de la querella.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, y que en consecuencia se ordene a la accionada darle el trámite legal correspondiente a la querella que presentó ante esa entidad, el pasado 14 de diciembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4446 del 23 de febrero hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por el señor DANIEL AMAYA GALLO, y ordenó correr traslado de la demanda a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021, a través del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, manifestó no constarle los hechos primero a tercero, empero que, tal y como lo argumentó el accionante, dicha petición fue radicada al correo electrónico inspecciondepolicia@sangil.gov.co, el que es administrado por los inspectores de policía Municipal de san Gil, señores ALFRED GARAY y JAVIER ARIAS, funcionarios públicos quienes les asiste le total responsabilidad del reparto que se realice tanto en la ventanilla del Centro de Convivencia, como del correo electrónico institucional, en tanto que las respuestas a las peticiones de la ciudadanía en general deben ser acordes a la constitución y la Ley, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Adiciona que es cierto lo manifestado en el numeral cuarto de la demanda, en tanto que el Secretario de Control Urbano e infraestructura Municipal de San Gil, le informó al tutelante, según se evidencia del anexo de la tutela, que *"(...) el señor inspector de policía procede a avocar conocimiento y es él quien tiene la competencia para realizar las diferentes actuaciones procesales que requiere en el expediente (...)"*, por ende, el trámite solicitado por el accionante, es un hecho ajeno al conocimiento de su representada y son del resorte de la Inspección de Policía, en dar contestación clara, concreta y precisa a lo solicitado por el accionante.

Arguye que si bien es cierto que la Inspección de Policía de San Gil, es del resorte administrativo de la Secretaria de Gobierno Municipal, también lo es que el requerimiento busca darle contestación a una petición radicada ante el correo electrónico institucional de la Inspección de Policía Municipal, quienes funcionalmente están en la obligación de proporcionar dicha respuesta, en donde las pretensiones buscan la salvaguarda del acceso a la información a través del derecho constitucional de petición, el que para el caso de marras, se encuentra en cabeza del Funcionario Público, quien presuntamente no ha dado trámite a lo solicitado por el accionante, siendo este quien debe proporcionarle una respuesta clara y concreta a lo que pretende, y que por ende, su representada, en cabeza del señor Alcalde Municipal de San Gil, no ha vulnerado, ni lesionado derechos

fundamentales algunos que vayan en detrimento de los intereses del ciudadano DANIEL AMAYA GALLO, por lo cual solicita su desvinculación del presente contradictorio.

Anexó como probatoria, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, en formato digital.

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL

Ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, por intermedio del señor Inspector JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, quien refirió que en relación con el supuesto derecho de petición instaurado por DANIEL AMAYA GALLO, en primer lugar no es un derecho de petición, sino una querella que, de encontrase mérito, debe surtir el procedimiento establecido en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016; pero el accionante pretende con la querella, invocada en esta tutela como "derecho de petición" radicada el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, que "se ordene la demolición de la obra civil construida en el bien inmueble identificado con la matricula No 319-55015 de la urbanización Álvaro Uribe" saltándose todos los procesos que actualmente cursan para resolver esa situación.

Afirma que detrás de esta tutela se encuentra el abogado José Luis Sierra Corredor, quien de manera temeraria está interponiendo acciones de tutela con el propósito de conseguir de ese despacho una decisión a favor de sus poderdantes sobre hechos relacionados con la Urbanización Álvaro Uribe, que ya es de conocimiento de la jurisdicción civil y penal, mencionando que dentro de los anexos a la tutela hay un escrito dirigido a la señora Yamile Rivera Rodríguez, emitido por ACUASAN y enviado al correo del abogado antes mencionado, joseluisdependientejudicial@gmail.com, con lo cual quiere demostrar la temeridad de este profesional, aduciendo que él, a nombre de esta misma señora radicó otra acción de tutela (Radicado 043-2021 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL) por hechos relacionados con la misma urbanización que se trata de unos hechos que conocen las autoridades penales y civiles, y sobre los cuales ese despacho no puede tomar decisiones que resulten decidiendo de fondo un asunto que no es de competencia de esa Inspección.

Hace una transcripción de la respuesta que esa Inspección otorgó al apoderado Sierra Corredor el 10 de febrero, que desató la acción de tutela arriba mencionada, en la cual le expresa, entre otros aspectos, que ese caso en particular ya está siendo conocido por otras autoridades judiciales, y adiciona que debido al cúmulo de trabajo que arriba para conocimiento de esa Dependencia, es físicamente imposible darle trámite a todas las peticiones, pero que no obstante hacen un gran esfuerzo para avanzar en el tema, resaltando que no puede pretender que una querella sea tomada como si se tratase de un Derecho de Petición común, pues como inspector tiene una jurisdicción a pesar de ser de naturaleza administrativa y no judicial. Asevera que es claro que ni los derechos de petición ni las acciones de tutela deben ser utilizadas para darle impulso procesal a un caso.

Allí insiste en que a través del mismo apoderado JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, pero a nombre de diferentes poderdantes, se han radicado derechos de Petición y acciones de Tutela, relacionados con la Urbanización Álvaro Uribe, situación que desgasta no sólo a la Inspección de policía, sino a los Juzgados y que si los casos relacionados con dicha urbanización ya están en el despachos de los jueces competentes, hay que esperar a que ellos tomen las decisiones de fondo sobre el caso, y no intentar que ese despacho tome una medida que estaría "resolviendo" de manera irregular un proceso ya en curso; lo cual significaría una extralimitación de funciones. Cita algunos ejemplos de solicitudes similares presentadas sobre el tema expuesto, para concluir informando al peticionario que ese despacho no adelantará ninguna medida policiva y procederá al archivo de la querella.

Así mismo menciona apartes de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil en la otra tutela previamente mencionada, en la que declaró improcedente el amparo deprecado, y asevera que es claro que no existe vulneración de

derecho alguno, puesto que una querella no se puede equiparar a un derecho de petición, dado que si bien en ella hay peticiones, sería equiparable a una demanda ante la jurisdicción ordinaria, citando apartes de la jurisprudencia constitucional al respecto, para expresar que se puede dilucidar que no es posible obviar las reglas procesales y darle el trámite a un proceso judicial bajo los presupuestos de la Ley 1755 de 2015, pues el derecho de petición tiene como fin, resolver dependiendo del tipo, una petición de interés general o particular conforme los términos de dicha Ley, este derecho no se puede utilizar para sustraerse del cumplimiento de las etapas procesales, sean administrativas o judiciales..

Remata su misiva solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, y que se inste al accionante, así como a su apoderado, a no desgastar a las autoridades judiciales y administrativas, abusando de los derechos constitucionales, los cuales tienen unos fines loables que nada tienen que ver con el uso que se les está dando.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.". (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte del señor DANIEL AMAYA GALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.396.671 expedida en Sogamoso (Boy.), para incoar la presente acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, Ente Jurídico del orden municipal, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la accionante. En igual sentido, respecto de la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, conculcó o no los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y la Tutela Judicial efectiva de los Derechos del accionante, por el hecho de no haber dado el trámite legal correspondiente a la querella presentadas por él, el pasado 14 de diciembre de 2020, y si la acción de tutela es el medio idóneo para dilucidarlo.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demanda el libelista, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019[1], donde expresó:

> ***"(…) Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva***
>
> *22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-608 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las Leyes"[2].

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución[3], es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea ***real y efectivo, y no meramente nominal.***

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas"[4].

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se ***haga efectivo****, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la* ***Sentencia C-037 de 1996***[5]*:*

"(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia ***debe ser efectivo****, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la Ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la Ley y, si es el caso,* ***proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.****"*[6]*. (Negrillas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la ***materialización de la tutela judicial efectiva****.*[7]

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la ***solución***

[2] Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.
[4] Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[5] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[6] Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Ibidem.

de fondo *de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales"*[8]*. (Negrillas fuera del texto original)*

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas[9]*.*

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y ***(ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.***

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga ***una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz****.* ***Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia****. (…)"* (Negrilla y subrayado del Despacho)

De igual manera, en torno al Derecho de Petición ante las autoridades Judiciales y Administrativas, el máximo órgano Constitucional, en sentencia T-215A de 2011[10], precisó:

"(…) Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado[11] *sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la Ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*[12]

(…)

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo tramite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, ***en***

[8] Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.
[9] Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[10] Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo
[11] Sentencia T-334 de 1995.
[12] Ídem.

***tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso[13] y del derecho al acceso de la administración de justicia**,[14] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de Ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[15] dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229). (…)"*
(Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por la misma H. Corte Constitucional con relación a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos, en su sentencia T-474 del 2014[16], donde afirmó:

"(…) 5. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos.

Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que "las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría". Y afirmó que "con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados." siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.

En este mismo sentido señaló que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron "derechos sustanciales o procedimentales".

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que:

"Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos."

"En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (…) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso [17]

Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo

[13] Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.
[14] Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.
[15] Sentencia T-368.
[16] Corte Constitucional, Sentencia T-474 del 09 de julio de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.
[17] Ver sentencia T-878 de 1999.

sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.[18]

De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[19]

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la Inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:

*a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.*
*b- Defecto **sustantivo**, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
*d- Defecto **factico**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;*
*e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia*[20]*;*
*f-**Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;*
*g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente*[21]*; y*
*h- **Violación directa de la Constitución,** defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de*

[18]Ver sentencia T-275 de 2012.
[19]Cfr. T-653 de 2013 y T-1316 de 2001
[20] Ver sentencias SU-014 -01, SU-214-01 Y T-177-12.
[21] Ver sentencias SU-640 de98 y SU-168 de99.

inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (…)" (Énfasis fuera de texto)

IX. CASO EN CONCRETO

El señor DANIEL AMAYA GALLO, indica que desde el 14 de diciembre de 2020 presentó en la Inspección Municipal de Policía de San Gil, querella formal en contra de la asociación de vivienda Álvaro Uribe AVAU y de la CONSTRUCTORA GRANCO SAS; representada legalmente por el señor: ROSEMBERTH ALBERTO GELVEZ MUÑOZ, quien puede ser ubicado en la carrera 9 con calle 3 sin nomenclatura, Altos de San Jorge del municipio de Curití – Santander, E-mail: defensaenjusticia@gmail.com; toda vez que presuntamente es contraventor al título XIV, del URBANISMO, Capítulo I, Comportamientos que Afectan la Integridad Urbanística sobre el predio denominado ALTOS DE SANTACRUZ de la urbanización Álvaro Uribe – Ciudadela Nueva Baeza, identificado con el número de matrícula inmobiliaria: No 319 – 55015 de la ORIP de San Gil, afirmando que a la fecha de interposición de la presente tutela, la Inspección de Policía de San Gil no le ha dado el trámite legal que corresponde, considerando con ello, violentados sus derechos al Debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

Como pretensiones principales, el accionante pide que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia, y que en consecuencia se ordene a la accionada dar el trámite legal que corresponde a su querella y atienda su requerimiento formalmente.

En contraposición, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, a través de su titular, esgrimió en su defensa que el escrito presentado ante esa dependencia no es un Derecho de petición, sino una querella, mediante la cual el accionante pretende que "se ordene la demolición de la obra civil construida en el bien inmueble identificado con la matricula No 319-55015 de la urbanización Álvaro Uribe" saltándose todos los procesos que actualmente cursan para resolver esa situación, coadyuvado por su apoderado, quien de manera temeraria (afirma el signatario) se ha dedicado a presentar esta clase de requerimientos a esa Inspección, no obstante haberle efectuado ya la manifestación en otro caso similar, que no es físicamente posible atender oportunamente su pedimento, habida cuenta del cúmulo de trabajo existente allí, y adicionando que ya cursan los procesos civiles y penales ante la jurisdicción competente sobre el litigio que existe respecto de la Urbanización Álvaro Uribe Vélez, en los que es indispensable esperar su curso normal, y las decisiones que en derecho correspondan en dichos casos.

Sin dar cuenta de las actuaciones que haya desplegado en el caso que nos ocupa, considera que debe declararse improcedente la presente acción de tutela, aduciendo que esa dependencia no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

En ese orden de ideas, avizora este Fallador que de la respuesta emitida por la autoridad accionada, no puede inferirse el cumplimiento estricto de los lineamientos legales que la normatividad policiva le impone, en tanto que se limita exclusivamente a señalar que existe una posible actuación temeraria de parte del apoderado del accionante en la querella presentada ante esa Inspección, lo mismo que en acciones de tutela a nombre de otros poderdantes, con características similares al caso sub examine, aunado a un exceso de carga laboral debido al alto número de asuntos por resolver, sin mencionar las actuaciones que efectivamente haya desplegado dentro de la querella sometida a su conocimiento, en los términos requeridos en el auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por este Estrado, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya demostrado haber ejercido la función que le compete como autoridad policial, de conformidad con lo contemplado en el Código Nacional de Policía, lo que constituye una flagrante vulneración del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos del accionante ante la existencia de un defecto procedimental, el cual fue traído in extenso por este despacho en el precedente jurisprudencial dentro del aspecto jurídico constitucional a considerar[22].

[22] Sentencia en cita sentencia T-474 del 2014.

En efecto, la Ley 1801 de 2016 "**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**, norma especial para el caso que nos atañe, acerca de los deberes de la autoridad de Policía, en su artículo 10, numerales 6 y 9 establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:*
> *(…)*
> *6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.*
> *(…)*
> *9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la Ley y las normas de convivencia.*
> *(…)".*

Así las cosas, analiza este Despacho que el inconformismo planteado por el accionante tiene su razón de ser, cuando afirma que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia y con ello la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, toda vez que de las probanzas asomadas al expediente y de las someras explicaciones esbozadas por la entidad accionada, deviene retardo en el trámite de su querella, en tanto que por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA accionada no se aporta prueba siquiera sumaria de las actuaciones surtidas dentro de ella y la resolución previa o de fondo del trámite impetrado conforme al procedimiento legal establecido para estos fines (Ley 1801 de 2016), que le permita al ciudadano el ejercicio de los derechos que le asisten ante dicha vía o la propiamente jurisdiccional, cuyos hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad accionada desde el mes de diciembre del año inmediatamente anterior; lo que lleva a concluir al Despacho que no se ha obrado con la celeridad y eficacia requeridas, efectivamente se entra en el escenario de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues sin justificación alguna se han desatendido las peticiones formales del libelista conforme el trámite policivo, y siguiendo los parámetros del precedente jurisprudencial Constitucional traído a colación se configura una actuación pasiva de éste frente a sus obligaciones, conforme el marco normativo expuesto.

En vista de lo considerado, se tutelarán los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia en cuanto a la procura de la tutela judicial efectiva de los derechos del señor DANIEL AMAYA GALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.396.671 expedida en Sogamoso (Boy.), por defecto procedimental por parte de la Entidad accionada en la acción de tutela promovida en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y en consecuencia se ordenará a ésta Dependencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, inicie y desarrolle formalmente el trámite legal correspondiente de la querella interpuesta ante ese Despacho por el accionante conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante, de conformidad con lo anteriormente considerado.

De la misma manera, en virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá al INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

RESPECTO A LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ACCIONADA

Es imperante referirnos a este tema, dado el pronunciamiento que sobre el particular efectúa la accionada Inspección de Policía de San Gil, aduciendo que en el actuar, y valga la pena recalcar, no del accionante en el presente caso, sino de su apoderado en el trámite de la querella, existe una posible acción temeraria, habida cuenta que según su dicho, éste

profesional se ha dedicado a interponer toda clase de actuaciones judiciales, como querellas ante ese organismo, al igual que acciones de tutela ante los Juzgados, en contra de los Representantes Legales de la Urbanización Álvaro Uribe Vélez, haciendo mención en particular de una, adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, Radicada al número 043-2021, la cual, dicho sea de paso, fue promovida por una libelista diferente a quien en el caso sub examine aflora como actor.

Vale decir que la Honorable Corte Constitucional ha decantado el análisis del asunto sometido a consideración, entre otras en la Sentencia T-280-17[23], en donde en grado de precedente ha señalado:

> *"(…) 4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales[24], razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos[25]:* ***(i) identidad de partes;*** *(ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones[26]. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante[27]. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad[28]. (…)"* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, para que exista una verdadera temeridad, debe cumplirse estrictamente con los tres elementos establecidos por el máximo órgano Constitucional, entre ellos, como lo hemos resaltado, la identidad de partes, aspecto que no ocurre en los casos traídos a colación por la accionada Inspección de Policía de San Gil, independiente de que los hechos y pretensiones versen sobre lo mismo. Es por ello que este Estrado concluye que no existe la temeridad alegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor DANIEL AMAYA GALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.396.671 expedida en Sogamoso (Boy.), en la acción de tutela promovida en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, inicie y desarrolle formalmente el trámite legal correspondiente de la querella interpuesta ante ese Despacho por el accionante conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe

[23] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 280 del 28 de abril de 2017. M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).
[24] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[25] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.
[26] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil
[27] Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
[28] Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. DESVINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, PREVENIR al INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopia auténtica de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

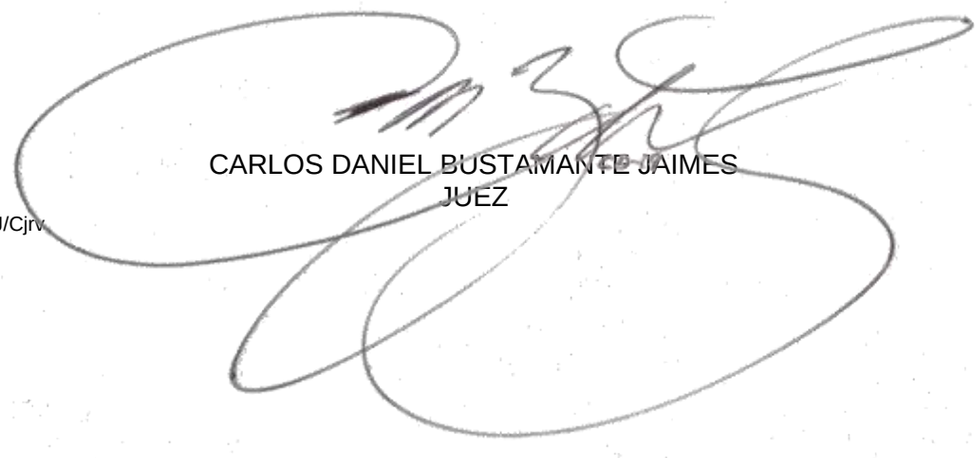

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv